

Granada (Meta), siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2015 0084 00

Proceso: Renovación contrato

En atención a lo solicitado por la investigadora privada ANGIE NATALIA BURGOS MALDONADO, mediante correo electrónico del 24 de febrero de 2023¹, a través del cual requirió copia íntegra del presente asunto, el Despacho se permite informar que la misma no es parte dentro del proceso para hacer esta clase de solicitudes, sin embargo, cualquier información del proceso puede ser consultado de manera pública en el aplicativo TYBA. Por Secretaría comuníquese la presente decisión.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1422718ad2d4cf71bb4058886ba32f7cad5c953a4cdd5cd20a85c3bd14327c0c**

Documento generado en 07/03/2023 03:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folios 243 a 246, Cuaderno No. 1.

Granada (Meta), siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2020 00004 00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Habiéndose emplazado en legal forma a los herederos determinados e indeterminados del demandado LUIS ALBERTO GUARÍN BECERRA (q.e.p.d.)¹, sin que a la fecha de hoy ninguna persona se hiciera presente dentro del asunto de la referencia, el Despacho procede de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, a designar como curador ad-litem a la abogada ALVARO DELGADO RIVEROS, quien deberá de desempeñar el cargo de manera gratuita como defensora de oficio de los aquí emplazados.

Oficiesele a la designada en la dirección de correo electrónico delgado_588@hotmail.com así mismo, recuérdesele que este cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como curadora, so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán las copias a las autoridades correspondientes.

NOTIFÍQUESE.L

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d60d8f13762660cc937e45bc01821aa613609274400c663e1a3a4545da1f10**

¹ Folios 274 a 276, Cuaderno Principal.

Documento generado en 07/03/2023 03:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 50313 3103001 2022 00150 00
Proceso: Responsabilidad

Visto el escrito remitido mediante correo electrónico del 16 de febrero de 2023, este Juzgado dispone tener por contestada la presente demanda por parte del abogado GUSTAVO ALEXANDER BARRETO GALINDO, quien funge como apoderado de la sociedad CAMACHO Y SÁNCHEZ CARODEY LIMITADA¹.

En atención a que la demandada propuso excepciones de mérito, por Secretaría procédase en la forma prevista en el artículo 370 del Código General del Proceso.

Una vez cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para imprimir el trámite correspondiente.

RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado GUSTAVO ALEXANDER BARRETO GALINDO², como apoderado judicial de la sociedad CAMACHO Y SÁNCHEZ CARODEY LIMITADA, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

¹ Folios 30 a 46, Cuaderno No. 1.

² Folios 43 y 44, Cuaderno No. 1.

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ceb24296a4b9a16510dcff09d6d49c6565622abd6c992860794da13a1314fb8**

Documento generado en 07/03/2023 03:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2022 00176 00
Proceso: Resolución contrato

En atención a lo informado por la abogada JUDITH AGUIRRE LÓPEZ¹, apoderada de la parte demandante, téngase como nuevos datos de notificaciones del demandado VÍCTOR MANUEL CUETO BETANCOURTH los siguientes:

- Conjunto Residencial Parcelas de San Carlos, vereda La María de Villavicencio (Meta).
- Vivero Villacentro de Villavicencio (Meta).

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la parte actora para que realice la notificación del demandado en el presente asunto, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en la Ley 2213 del 2020.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b358db2b66dcc7fbcea722ed2b08b92be7b6d23bdd050d1705e3b1cfef39e0**

Documento generado en 07/03/2023 03:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folio 48, Cuaderno No. 1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE
GRANADA (META)**

Granada (Meta), siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°. 503133103001 2023 00036 00
Proceso: Prueba anticipada

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, el despacho,

DISPONE

Admitir la solicitud de prueba anticipada tendiente a recepcionar el interrogatorio de parte de las señoras ADRIANA AGUDELO CRUZ, ELSY MAYELY AGUDELO CRUZ, HERMINIA AGUDELO CRUZ y ANA CLEMIRA AGUDELO DE GALEANO, elevada por el señor MARIO GIRALDO GÓMEZ.

En consecuencia, se fija como fecha para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte, el día 30 de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las 9:30 a.m.

Notifíquese personalmente este proveído a los absolventes, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en consonancia con la Ley 2213 de 2022, con no menos de cinco (5) días de antelación y a cargo de la parte interesada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 de artículo 183 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería jurídica al abogado JUAN ENRIQUE ARBELAEZ GIRALDO como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **972251f5b7cdfd6834b05ecf0c7521a66ebb402333054533cd147667313699a0**

Documento generado en 07/03/2023 03:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 503133103001-2023-00040-00
Proceso: Divisorio

Toda vez que la parte demandante no atendió en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho mediante proveído del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a través del cual se inadmitió la demanda de la referencia, especialmente lo referente a allegar la respectiva autorización de división material del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 236-2581, emitida por parte de la entidad competente, se dispondrá el rechazo de la misma.

Al respecto, es importante mencionar que para el Despacho no es de recibo la afirmación realizada por la parte demandante, al señalar que, por una parte la entidad competente para emitir la autorización de fraccionamiento del predio es la Secretaría de Hacienda del Municipio donde se encuentra ubicado el predio y que la misma únicamente es necesaria cuando la división se va a realizar de manera voluntaria, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Para empezar, es importante resaltar que la subdivisión de los terrenos rurales no podrá realizarse por debajo de la extensión mínima de la unidad agrícola familiar (UAF), salvo los casos previstos en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994. Luego en ningún caso se puede autorizar la subdivisión de predios rurales en contra de lo dispuesto en la Ley 160 de 1994 o las normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan.

En ese sentido, las excepciones a la subdivisión de predios rurales por debajo de la extensión mínima de la UAF previstas en la Ley 160 de 1994 serán autorizadas en la respectiva licencia de subdivisión por los curadores urbanos o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas; y los predios resultantes sólo podrán destinarse a los usos permitidos en el plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

Ahora bien, de la lectura a los documentos obrantes en el expediente y de la circunstancia fáctica expuesta en la génesis, se extracta que lo pretendido por el demandante es la división material de 20 hectáreas, las cuales se derivan de un inmueble de mayor extensión, sin que se allegara la respectiva autorización o licencia de subdivisión de inmuebles por parte de autoridad competente.

En ese sentido, la naturaleza de este tipo de trámites, especialmente para el asunto concreto, es la **división jurídica** y material, siendo imperioso que el actor demuestre a la jurisdicción que dicha división solicitada cumple con los parámetros de exigibilidad, lo cual, en este caso, incluye la respectiva licencia expedida por autoridad competente donde se apruebe la división material del inmueble; lo anterior, debido a que, en el eventual caso que se ampararan las pretensiones, se debe ordenar el desenglobe de las 20 hectáreas objeto del presente asunto a favor de la parte demandante, sin embargo, dicha situación no puede desconocer la

totalidad de los requisitos legales para que un predio rural pueda ser objeto de subdivisión, en tanto se estarían desconociendo las normas especiales que regulan este tipo de situaciones, generando un agravio a la seguridad jurídica colombiana.

Una vez revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante no presentó la respectiva autorización o licencia expedida por autoridad competente donde se apruebe la subdivisión material del inmueble de mayor extensión, de manera que, a juicio de éste Despacho, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral II del auto de fecha 23 de febrero de 2023.

En ese orden de ideas, conforme el postulado del artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a rechazar la correspondiente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Granada (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por la señora DIANA LONDOÑO FORERO contra la señora LUZ NEYLA ROA MALAVER.

SEGUNDO: Por Secretaría, realícese las respectivas anotaciones en los libros radicadores junto con las constancias secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00589bb99fd91d9e6f5e96b3ed207ed68709dcd76c9d3ba3a9cc6494c70c6ab9

Documento generado en 07/03/2023 03:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2023 00060 00

Proceso: Resolución de contrato

1-. Con base en el artículo 90 y subsiguientes del Código General del Proceso, SE INADMITE la presente demanda reivindicatoria, para que la misma se adecue en los siguientes aspectos:

- a. Se tendrá que adecuar el poder otorgado por el señor GUSTAVO BERDUGO GARAVITO, teniendo en cuenta que el mismo no cumple con las exigencias establecidas del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, ya que no se confirió mediante mensaje de datos, para que pueda presumirse auténtico y que no requiera de ninguna presentación personal o reconocimiento.
- b. Para efectos de determinar la competencia por el factor territorial, se requiere a la parte demandante para que indique las razones por las cuales está presentando la demanda ante éste Despacho, teniendo en cuenta que, por una parte, el contrato fue suscrito en la ciudad de Villavicencio, por otra parte la finca en la que se iba a desarrollar el objeto del mismo se ubica en el municipio de Orocué (Casanare), y el domicilio del demandado se ubica en el municipio de San Juan de Arama (Meta).

2-. Se otorga el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, para lo cual deberá integrarla en un solo escrito, al igual que las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab493ef0230b4777a983d9e16de19cb705ca74cb274693c7f516f035978109b**

Documento generado en 07/03/2023 03:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>